DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85001400300120200058500
Demandante: CLAUDIA MILENA ROA HERNANDEZ
Demandados: MARIA CECILIA TARACHE Y OTROS
Clase de Proceso: RESPONSABILIDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la profesional en derecho Wendy Vanessa Escobar Ascensio, presenta renuncia al poder conferido por la demandante (PDF 10); sí mismo obra dentro de las diligencias memorial mediante el cual Jaime Alberto López Espitia radica sustitución del poder conferido a Alejandra Latriglia Salcedo (PDF 11).

Revisada la diligencia se observa que la renuncia presentada por Wendy Vanessa Escobar Ascensio cumple con el requisito establecido en el Art. 76 del C. G. P., por lo que se acepta la misma.

Respecto de la sustitución radicada por Jaime Alberto López Espita, no se acepta la misma en atención a que dentro del plenario no obra poder conferido a la profesional en derecho Alejandra Latriglia Salcedo.

Se pone en conocimiento del extremo promotor la respuesta de la NUEVA EPS y vista en el archivo digital 13, en la cual se informa la dirección de correo electrónico anyi_perdonomo@outlook.com.

En procura de gestar el impulso de la actuación y atendiendo a lo decidido en el presente sobre las personerías de los profesionales que representan al extremo accionante; se ordena a secretaría realizar la notificación del ciudadano JORGE EDUARDO CALDERON C.C. 83.090.523, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la precitada dirección electrónica.

En lo que respecta a MARIA CECILIA TARACHE, atendiendo a que CAPRESOCA EPS informa la misma dirección a la cual ya se intentó la notificación; se autoriza su emplazamiento, el cual, deberá perfeccionarse mediante la inclusión dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase en conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4acea2dc3d3663e35a973112d86fcf891048b42952899404ca8e9fb3c3121d5**
Documento generado en 01/06/2023 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85001400300120200062200
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JOSE CALEHT OLMOS GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegadas por Leggal Centers.

Sería del caso entrar a estudiar la validez de las mismas, si no fuera porque dentro de las diligencias no se observa poder conferido a la entidad precitada y que quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante es CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370ab2a531c778ae5ae7d9a993c7235575857b0977dfe9e1276ec24bc00e0dc**

Documento generado en 01/06/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500014003001-2020-00674-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGAR PABON SANCHEZ
DEMANDADO	RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 1.175.794 , de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
LETRA DE CAMBIO	$ 283.135
TOTAL	$ 283.135

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500014003001-2020-00674-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGAR PABON SANCHEZ
DEMANDADO	RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 17 de febrero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho impartirá aprobación a la misma por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5efc38ad8a622659f069419df5bf59c7e1c48746621797238b9b3147b73951**
Documento generado en 01/06/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85001400300120200071700
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: BETHY YANETH MONROY RIAÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 1.200.226, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARÉ N° 10000094232	$ 581.316
PAGARÉ N° 2130084075	$ 566.001
PAGARÉ N° 82282614	$ 52.909
TOTAL	$ 1.200.226

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85001400300120200071700
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: BETHY YANETH MONROY RIAÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 17 de febrero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 10000094232									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 8.020.736	20-jul-20	30-jul-20	11	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$59.407	$59.407
$ 8.020.736	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$163.623	$223.030
$ 8.020.736	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$164.425	$387.455
$ 8.020.736	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$162.019	$549.474
$ 8.020.736	21-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$160.415	$709.889
$ 8.020.736	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$157.206	$867.095
$ 8.020.736	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$155.602	$1.022.697
$ 8.020.736	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$147.475	$1.170.172
$ 8.020.736	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$156.404	$1.326.576
$ 8.020.736	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$155.602	$1.482.178
$ 8.020.736	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$154.800	$1.636.978
$ 8.020.736	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$154.800	$1.791.778
$ 8.020.736	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$154.800	$1.946.578
$ 8.020.736	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$155.602	$2.102.180
$ 8.020.736	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$154.800	$2.256.980
$ 8.020.736	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$153.998	$2.410.978
$ 8.020.736	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$155.602	$2.566.580
$ 8.020.736	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$157.206	$2.723.786
$ 8.020.736	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$158.811	$2.882.597
$ 8.020.736	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$152.715	$3.035.312
$ 8.020.736	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$165.227	$3.200.539
$ 8.020.736	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$170.040	$3.370.579
$ 8.020.736	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$174.852	$3.545.431
$ 8.020.736	1-jun-22	10-jun-22	10	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$60.156	$3.605.587
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/07/2020 HASTA 10/06/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									$3.605.587
CAPITAL									$8.020.736
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 10/06/2022									$11.626.323

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No . 230084075									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 8.082.469	4-oct-20	30-oct-20	27	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$146.939	$146.939
$ 8.082.469	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$161.649	$308.588
$ 8.082.469	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$158.416	$467.004
$ 8.082.469	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$156.800	$623.804
$ 8.082.469	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$148.610	$772.414
$ 8.082.469	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$157.608	$930.022
$ 8.082.469	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$156.800	$1.086.822
$ 8.082.469	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$155.992	$1.242.814
$ 8.082.469	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$155.992	$1.398.806
$ 8.082.469	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$155.992	$1.554.798
$ 8.082.469	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$156.800	$1.711.598
$ 8.082.469	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$155.992	$1.867.590
$ 8.082.469	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$155.183	$2.022.773
$ 8.082.469	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$156.800	$2.179.573
$ 8.082.469	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$158.416	$2.337.989
$ 8.082.469	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$160.033	$2.498.022
$ 8.082.469	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$164.882	$2.662.904
$ 8.082.469	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$166.499	$2.829.403
$ 8.082.469	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$171.348	$3.000.751
$ 8.082.469	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$176.198	$3.176.949
$ 8.082.469	1-jun-22	10-jun-22	10	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$60.619	$3.237.568
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/07/2020 HASTA 10/06/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									$3.237.568
CAPITAL									$8.082.469
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 10/06/2022									$11.320.037

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No . 82282614									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 730.693	21-jul-20	30-jul-20	10	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$4.920	$4.920
$ 730.693	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$14.906	$19.826
$ 730.693	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$14.979	$34.805
$ 730.693	4-oct-20	30-oct-20	27	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$13.284	$48.089
$ 730.693	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$14.614	$62.703
$ 730.693	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$14.322	$77.025
$ 730.693	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$14.175	$91.200
$ 730.693	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$13.435	$104.635
$ 730.693	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$14.249	$118.884
$ 730.693	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$14.175	$133.059
$ 730.693	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$14.102	$147.161
$ 730.693	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$14.102	$161.263
$ 730.693	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$14.102	$175.365
$ 730.693	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$14.175	$189.540
$ 730.693	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$14.102	$203.642
$ 730.693	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$14.029	$217.671
$ 730.693	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$14.175	$231.846
$ 730.693	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$14.322	$246.168
$ 730.693	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$14.468	$260.636
$ 730.693	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$14.906	$275.542
$ 730.693	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$15.052	$290.594
$ 730.693	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$15.491	$306.085
$ 730.693	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$15.929	$322.014
$ 730.693	1-jun-22	10-jun-22	10	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$5.480	$327.494
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/07/2020 HASTA 10/06/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									$327.494
CAPITAL									$730.693
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 10/06/2022									$1.058.187

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL OBLIGACION A 10 DE JUNIO DE 2022	
PAGARÉ N° 10000094232	$ 11.626.323
PAGARÉ N° 2130084075	$ 11.320037
PAGARÉ N° 82282614	$ 1.058.187
TOTAL	$ 24.004.547

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **VEINTICUATRO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($24.004.547) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($24.004.547) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b751b2b653cee4bea0a70af2826036011f051d16ee2e02404d3f57e794ad2**
Documento generado en 01/06/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120210002 1-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	ELISEO CORREDOR

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 1.175.794 , de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
CERTIFICACION DE DEUDA	$ 1.154.794
COSTAS PROCESALES	21.000
TOTAL	$ 1.175.794

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120210002 1-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	ELISEO CORREDOR

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 17 de febrero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 14.999.314	10-nov-21	30-nov-21	21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$203.691	$203.691
$ 14.999.314	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$293.987	$497.678
$ 14.999.314	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$296.986	$794.664
$ 14.999.314	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$305.986	$1.100.650
$ 14.999.314	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$308.986	$1.409.636
$ 14.999.314	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$317.985	$1.727.621
$ 14.999.314	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$326.985	$2.054.606
$ 14.999.314	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$337.485	$2.392.091
$ 14.999.314	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$350.984	$2.743.075
$ 14.999.314	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$364.483	$3.107.558
$ 14.999.314	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$382.483	$3.490.041
$ 14.999.314	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	$560.974	$4.051.015
$ 14.999.314	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	$560.974	$4.611.989
$ 14.999.314	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	$560.974	$5.172.963
$ 14.999.314	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	$638.971	$5.811.934
$ 14.999.314	1-feb-23	14-feb-23	14	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	$308.686	$6.120.620
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 10/11/2021 HASTA 14/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									$6.120.620

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A 14 DE FEBRERO DE 2023	
LIQUIDACION APROBADA MEDIANTE PROVIDENCIA 20 DE ENERO DE 2022	$ 23.095.895
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	$ 6.120.620
TOTAL	$ 29.216.515

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la actualización de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ($29.216.515) M/L.**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ($29.216.515) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c60f543d88be9072101e13c9aed89b938515a17ab4cf048e2259f233b3c35de**
Documento generado en 01/06/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00410-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H Nit. 900.573.015-3
DEMANDADO	MORICHAL PLAZA CASANARE S.A.S NIT: 900.380.482-0.

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 2.647.056 , de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
CERTIFICACION DE DEUDA	$ 2.647.056
TOTAL	$ 2.647.056

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00410-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H Nit. 900.573.015-3
DEMANDADO	MORICHAL PLAZA CASANARE S.A.S NIT: 900.380.482-0.

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 17 de Febrero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 29.412.930	29-feb-20	29-feb-20	1	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$20.785	$20.785
$ 29.412.930	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$620.613	$641.398
$ 29.412.930	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$611.789	$1.253.187
$ 29.412.930	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$597.082	$1.850.269
$ 29.412.930	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$594.141	$2.444.410
$ 29.412.930	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$594.141	$3.038.551
$ 29.412.930	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$600.024	$3.638.575
$ 29.412.930	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$602.965	$4.241.540
$ 29.412.930	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$594.141	$4.835.681
$ 29.412.930	21-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$588.259	$5.423.940
$ 29.412.930	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$576.493	$6.000.433
$ 29.412.930	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$570.611	$6.571.044
$ 29.412.930	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$579.435	$7.150.479
$ 29.412.930	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$573.552	$7.724.031
$ 29.412.930	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$570.611	$8.294.642
$ 29.412.930	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$567.670	$8.862.312
$ 29.412.930	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$567.670	$9.429.982
$ 29.412.930	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$567.670	$9.997.652
$ 29.412.930	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$570.611	$10.568.263
$ 29.412.930	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$567.670	$11.135.933
$ 29.412.930	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$564.728	$11.700.661
$ 29.412.930	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$570.611	$12.271.272
$ 29.412.930	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$576.493	$12.847.765
$ 29.412.930	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$582.376	$13.430.141
$ 29.412.930	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$600.024	$14.030.165
$ 29.412.930	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$605.906	$14.636.071
$ 29.412.930	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$623.554	$15.259.625
$ 29.412.930	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$641.202	$15.900.827
$ 29.412.930	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$661.791	$16.562.618
$ 29.412.930	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$688.263	$17.250.881
$ 29.412.930	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$714.734	$17.965.615
$ 29.412.930	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$750.030	$18.715.645
$ 29.412.930	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	$1.100.044	$19.815.689
$ 29.412.930	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	$1.100.044	$20.915.733
$ 29.412.930	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	$1.100.044	$22.015.777
$ 29.412.930	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	$1.252.991	$23.268.768
$ 29.412.930	1-feb-23	6-feb-23	6	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	$259.422	$23.528.190
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 29/02/2020 HASTA 06/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									$23.528.190
CAPITAL									$29.412.930
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 06/02/2023									$52.941.120

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENCIENTOS CUANRENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($52.941.120) M/L.**

En atención a lo anterior y en razón a la petición elevada por la ejecutada, toda vez que existe suma pendiente de pago, no se accederá a la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENCIENTOS CUANRENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($52.941.120) M/L.**
($35.817.659) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c16a0d7b38efe83447ab337fb8ea718c747f3740954346935c1e4a33ee356a**
Documento generado en 01/06/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85001400300220210005700
Demandante: JORGE LUIS MALAVER GAVIRIA
Demandados: ANA FERNANDA ALVAREZ
LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMACUANTÍA

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias no se observa que de la parte ejecutante haya agotado el tramite notificatorio, en atención a lo anterior se requiere a la apoderada de la parte active a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9983b9b4fbe668a409fd9df616c0f2b4d7cc430bf108677d019964d30e35690**
Documento generado en 01/06/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS FERNEY (Q.E.P.D.)

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 1.790.882, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
LETRA DE CAMBIO	$ 1.790.882
TOTAL	$ 1.790.882

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS FERNEY (Q.E.P.D.)

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 17 de Febrero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES DE PLAZO							
LETRA DE CAMBIO							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
$ 9.807.500	11-dic-09	30-dic-09	20	17,28%	16,05%	1,34%	$87.614
$ 9.807.500	1-ene-10	30-ene-10	30	16,14%	15,06%	1,25%	$122.594
$ 9.807.500	1-feb-10	28-feb-10	30	16,14%	15,06%	1,25%	$122.594
$ 9.807.500	1-mar-10	30-mar-10	30	16,14%	15,06%	1,25%	$122.594
$ 9.807.500	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	14,33%	1,19%	$116.709
$ 9.807.500	1-may-10	30-may-10	30	15,31%	14,33%	1,19%	$116.709
$ 9.807.500	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31%	14,33%	1,19%	$116.709
$ 9.807.500	1-jul-10	30-jul-10	30	14,94%	14,01%	1,17%	$114.748
$ 9.807.500	1-ago-10	30-ago-10	30	14,94%	14,01%	1,17%	$114.748
$ 9.807.500	1-sep-10	30-sep-10	30	14,94%	14,01%	1,17%	$114.748
$ 9.807.500	1-oct-10	30-oct-10	30	14,21%	13,36%	1,11%	$108.863
$ 9.807.500	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	13,36%	1,11%	$108.863
$ 9.807.500	1-dic-10	30-dic-10	30	14,21%	13,36%	1,11%	$108.863
$ 9.807.500	1-ene-11	30-ene-11	30	15,61%	14,59%	1,22%	$119.652
$ 9.807.500	1-feb-11	28-feb-11	30	15,61%	14,59%	1,22%	$119.652
$ 9.807.500	1-mar-11	30-mar-11	30	15,61%	14,59%	1,22%	$119.652
$ 9.807.500	1-abr-11	30-abr-11	30	17,69%	16,40%	1,37%	$134.363
$ 9.807.500	1-may-11	30-may-11	30	17,69%	16,40%	1,37%	$134.363
$ 9.807.500	1-jun-11	30-jun-11	30	17,69%	16,40%	1,37%	$134.363
$ 9.807.500	1-jul-11	30-jul-11	30	18,63%	17,21%	1,43%	$140.247
$ 9.807.500	1-ago-11	30-ago-11	30	18,63%	17,21%	1,43%	$140.247
$ 9.807.500	1-sep-11	30-sep-11	30	18,63%	17,21%	1,43%	$140.247
$ 9.807.500	1-oct-11	30-oct-11	30	19,39%	17,85%	1,49%	$146.132
$ 9.807.500	1-nov-11	30-nov-11	30	19,39%	17,85%	1,49%	$146.132
$ 9.807.500	1-dic-11	30-dic-11	30	19,39%	17,85%	1,49%	$146.132
$ 9.807.500	1-ene-12	30-ene-12	30	19,92%	18,30%	1,53%	$150.055
$ 9.807.500	1-feb-12	29-feb-12	30	19,92%	18,30%	1,53%	$150.055

$	9.807.500	1-mar-12	30-mar-12	30	19,92%	18,30%	1,53%	$150.055
$	9.807.500	1-abr-12	30-abr-12	30	20,52%	18,81%	1,57%	$153.978
$	9.807.500	1-may-12	30-may-12	30	20,52%	18,81%	1,57%	$153.978
$	9.807.500	1-jun-12	30-jun-12	30	20,52%	18,81%	1,57%	$153.978
$	9.807.500	1-jul-12	30-jul-12	30	20,86%	19,10%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-ago-12	30-ago-12	30	20,86%	19,10%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-sep-12	30-sep-12	30	20,86%	19,10%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-oct-12	30-oct-12	30	20,89%	19,12%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-nov-12	30-nov-12	30	20,89%	19,12%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-dic-12	30-dic-12	30	20,89%	19,12%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-ene-13	30-ene-13	30	20,75%	19,00%	1,58%	$154.959
$	9.807.500	1-feb-13	28-feb-13	30	20,75%	19,00%	1,58%	$154.959
$	9.807.500	1-mar-13	30-mar-13	30	20,75%	19,00%	1,58%	$154.959
$	9.807.500	1-abr-13	30-abr-13	30	20,83%	19,07%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-may-13	30-may-13	30	20,83%	19,07%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-jun-13	30-jun-13	30	20,83%	19,07%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-jul-13	30-jul-13	30	20,34%	18,66%	1,55%	$152.016
$	9.807.500	1-ago-13	30-ago-13	30	20,34%	18,66%	1,55%	$152.016
$	9.807.500	1-sep-13	30-sep-13	30	20,34%	18,66%	1,55%	$152.016
$	9.807.500	1-oct-13	30-oct-13	30	19,85%	18,24%	1,52%	$149.074
$	9.807.500	1-nov-13	30-nov-13	30	19,85%	18,24%	1,52%	$149.074
$	9.807.500	1-dic-13	30-dic-13	30	19,85%	18,24%	1,52%	$149.074
$	9.807.500	1-ene-14	30-ene-14	30	19,65%	18,07%	1,51%	$148.093
$	9.807.500	1-feb-14	28-feb-14	30	19,65%	18,07%	1,51%	$148.093
$	9.807.500	1-mar-14	30-mar-14	30	19,65%	18,07%	1,51%	$148.093
$	9.807.500	1-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	18,06%	1,50%	$147.113
$	9.807.500	1-may-14	30-may-14	30	19,63%	18,06%	1,50%	$147.113
$	9.807.500	1-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	18,06%	1,50%	$147.113
$	9.807.500	1-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	17,80%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	17,80%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	17,80%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	17,67%	1,47%	$144.170
$	9.807.500	1-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	17,67%	1,47%	$144.170
$	9.807.500	1-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	17,67%	1,47%	$144.170
$	9.807.500	1-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	17,70%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	17,70%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	17,70%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	17,84%	1,49%	$146.132
$	9.807.500	1-may-15	30-may-15	30	19,37%	17,84%	1,49%	$146.132
$	9.807.500	1-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	17,84%	1,49%	$146.132
$	9.807.500	1-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	17,74%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	17,74%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	17,74%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	17,80%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	17,80%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	17,80%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	18,10%	1,51%	$148.093
$	9.807.500	1-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	18,10%	1,51%	$148.093
$	9.807.500	1-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	18,10%	1,51%	$148.093
$	9.807.500	1-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	18,83%	1,57%	$153.978

$	9.807.500	1-may-16	30-may-16	30	20,54%	18,83%	1,57%	$153.978
$	9.807.500	1-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	18,83%	1,57%	$153.978
$	9.807.500	1-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	19,50%	1,62%	$158.882
$	9.807.500	1-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	19,50%	1,62%	$158.882
$	9.807.500	1-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	19,50%	1,62%	$158.882
$	9.807.500	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	20,04%	1,67%	$163.785
$	9.807.500	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	20,04%	1,67%	$163.785
$	9.807.500	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	20,04%	1,67%	$163.785
$	9.807.500	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	$165.747
$	9.807.500	1-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	$165.747
$	9.807.500	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	$165.747
$	9.807.500	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	$165.747
$	9.807.500	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	$165.747
$	9.807.500	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	$165.747
$	9.807.500	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	20,03%	1,67%	$163.785
$	9.807.500	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	20,03%	1,67%	$163.785
$	9.807.500	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	19,62%	1,63%	$159.862
$	9.807.500	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	19,34%	1,61%	$157.901
$	9.807.500	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	19,18%	1,60%	$156.920
$	9.807.500	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	19,02%	1,59%	$155.939
$	9.807.500	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	18,95%	1,58%	$154.959
$	9.807.500	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	19,22%	1,60%	$156.920
$	9.807.500	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	18,95%	1,58%	$154.959
$	9.807.500	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	18,78%	1,56%	$152.997
$	9.807.500	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	18,74%	1,56%	$152.997
$	9.807.500	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	18,61%	1,55%	$152.016
$	9.807.500	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	18,40%	1,53%	$150.055
$	9.807.500	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	18,32%	1,53%	$150.055
$	9.807.500	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	18,21%	1,52%	$149.074
$	9.807.500	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	18,06%	1,50%	$147.113
$	9.807.500	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	17,94%	1,49%	$146.132
$	9.807.500	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	17,86%	1,49%	$146.132
$	9.807.500	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	17,66%	1,47%	$144.170
$	9.807.500	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	18,12%	1,51%	$148.093
$	9.807.500	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	17,84%	1,49%	$146.132
$	9.807.500	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	17,79%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	17,81%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	17,78%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	17,76%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-ago-19	2-ago-19	30	19,32%	17,79%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	17,79%	1,48%	$145.151
$	9.807.500	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	17,61%	1,47%	$144.170
$	9.807.500	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	17,55%	1,46%	$143.190
$	9.807.500	1-dic-19	10-dic-19	10	18,91%	17,45%	1,45%	$47.403
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 11/12/2009 HASTA 10/12/2019								
TOTAL A PAGAR A								
$								17.563.932

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 9.807.500	11-dic-19	30-dic-19	20	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$137.305	$137.305
$ 9.807.500	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$204.977	$342.282
$ 9.807.500	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$207.919	$550.201
$ 9.807.500	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$206.938	$757.139
$ 9.807.500	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$203.996	$961.135
$ 9.807.500	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$199.092	$1.160.227
$ 9.807.500	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$198.112	$1.358.339
$ 9.807.500	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$198.112	$1.556.451
$ 9.807.500	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$200.073	$1.756.524
$ 9.807.500	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$201.054	$1.957.578
$ 9.807.500	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$198.112	$2.155.690
$ 9.807.500	21-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$196.150	$2.351.840
$ 9.807.500	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$192.227	$2.544.067
$ 9.807.500	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$190.266	$2.734.333
$ 9.807.500	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$193.208	$2.927.541
$ 9.807.500	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$191.246	$3.118.787
$ 9.807.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$190.266	$3.309.053
$ 9.807.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$189.285	$3.498.338
$ 9.807.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$189.285	$3.687.623
$ 9.807.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$189.285	$3.876.908
$ 9.807.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$190.266	$4.067.174
$ 9.807.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$189.285	$4.256.459
$ 9.807.500	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$188.304	$4.444.763
$ 9.807.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$190.266	$4.635.029
$ 9.807.500	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$192.227	$4.827.256
$ 9.807.500	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$194.189	$5.021.445
$ 9.807.500	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$200.073	$5.221.518
$ 9.807.500	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$202.035	$5.423.553
$ 9.807.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$207.919	$5.631.472
$ 9.807.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$213.804	$5.845.276
$ 9.807.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$220.669	$6.065.945
$ 9.807.500	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$229.496	$6.295.441
$ 9.807.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$238.322	$6.533.763
$ 9.807.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$250.091	$6.783.854
$ 9.807.500	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	$366.801	$7.150.655
$ 9.807.500	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	$366.801	$7.517.456
$ 9.807.500	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	$366.801	$7.884.257
$ 9.807.500	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	$417.800	$8.302.057
$ 9.807.500	1-feb-23	10-feb-23	10	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	$144.170	$8.446.227
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 11/12/2019 HASTA 10/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									$8.446.227
CAPITAL									$9.807.500
TOTAL INTERESES CORRIENTES									$17.563.932
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 10/02/2023									$35.817.659

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETTE MIL SEISCIENTO CINCUENTA Y NUEVE ($35.817.659) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETTE MIL SEISCIENTO CINCUENTA Y NUEVE ($35.817.659) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420e85440d1c51e298c0427602b54e766ac414227f95068573b286369eae345**
Documento generado en 01/06/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000061-00**
Demandante: LUIS ANTONIO PEREZ PINTO
Demandados: EDNA CONSTANZA GUTIERREZ MORALES
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2022 se admitió demanda, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023, en la cual se resolvió incidente de nulidad, se tuvo por notificada a la aquí demandada, a partir de la notificación de la providencia precitada, contestando la demanda el 28 de abril de 2023, estando dentro del término legal concedido, formula las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR TERMINE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL y TEMERIDAD Y MALA FE. Por su parte el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2023, descorrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En atención a lo anterior y toda vez que existen pruebas por practicar se convoca a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, previo a lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

1. **DE LA PARTE DEMANDANTE**

a. DOCUMENTALES. Ténganse como allegadas las documentales arrimadas con la demanda.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese a la demandada EDNA CONSTANZA GUTIERREZ MORALES.

2. **DE LA PARTE DEMANDADA**

a. DOCUMENTALES: Téngase como tal las allegadas con la contestación a la demanda.

b. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores LUIS CARLOS MORENO MELO y SOLIN PEREZ BLANCO.

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese a la demandante LUIS ANTONIO PREZ PINTO.

3. **PRUEBAS DE OFICIO**

Sin pruebas de oficio.

Dicho lo anterior, se fija como fecha para realizar audiencia el 21 de junio de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se realizará a través de la plataforma life size. Por Secretaría remítase en enlace a los apoderados y demás convocados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada la demanda en término, proponiendo las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR TERMINE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL y TEMERIDAD Y MALA FE.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Fíjese como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el 21 de junio de 2023, a partir de las 8:00 de la mañana. Los profesionales del derecho deberán suministrar los datos enunciados en la parte considerativa.

CUARTO: Advertir a la demandada que, si pretende seguir siendo escuchada, deberá arrimar constancia de pago de los cánones que se causen en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8a315f1ab64f08e281766745cbe8a650744a9f9329c5d96bde3422cbd8513d**
Documento generado en 01/06/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00575-00**
Demandante: CESAR AUGUSTO DELGADO
Demandados: CONJUNTO DE APARTAMENTOS LOS VENCEDORES
Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, luego de ser remitido a esta célula por el Juzgado Segundo Civil del Circuito tras ser rechazado por competencia.

En atención a lo anterior, se avoca conocimiento de las diligencias de la referencia y se procede a estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 390, establece los asuntos que deben someterse al trámite del proceso verbal sumario.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. No señala la designación del juez a quien se dirige (art. 82 No. 1)
2. No se encuentra determinada la cuantía (Art. 82 No. 9)
3. El demandante no establece los fundamentos de derecho en los que basa su demanda
4. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica accionada.
5. Aporte constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.
6. Aporte constancia de haber remitido la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la contraparte.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal sumaria, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf9254fb83a0f115be0a2d0ce6f58e29a1ac81b9909b33490c3f131f3c3fde6**
Documento generado en 01/06/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00014-00**
Demandante: YENNY TAIDEHT PATIÑO FEMAYOR
Demandados: FANNY JAIMES REYES Y OTROS
Clase de Proceso: DIVISORIO

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se autorice nuevas direcciones de notificación a fin de agotar la carga que le corresponde respecto de los demandados Fanny Jaimes Reyes y Hermenegildo Jaimes Reyes.

Revisada la misma se autoriza al profesional en derecho a fin de que agote el trámite notificatorio respecto de los demandados precitados a las direcciones allegadas:

Fanny Jaimes Reyes	integraldeserviciosgarcua@hotmail.com, celular – 3154849866 Calle 29 No. 6-63 Barrio Paraíso – Yopal. -
Hermenegildo Jaimes Reyes.	totonojaimes@hotmail.com- celular 3213650074, Carrera 29 No. 33.14, Yopal

Así mismo, se requiere al apoderado demandante a fin de que agote el tramite notificatorio respecto de los demás demandados a fin de integrar el contradictorio y a que allegue la constancia de inscripción de la demanda emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de seguir el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693575980a13a2664aca8c4339fc35bb25f0d19ad439a53ba19e4fa0fb8cbc10**
Documento generado en 01/06/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85001400300320230003200
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandados: JORGE LUIS MARTINEZ CORTEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA GARANTIA REAL

Yopal, (Casanare), Primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de corregir la providencia del 09 de marzo de 2023, dado que en la referencia del mismo se indicó como demandante BANCO FINANDINA S.A. siendo lo correcto RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e71f5e464506942d45a1a07580eae9799787df391627d25cea033ec279aa1**

Documento generado en 01/06/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-00646-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: HERMOFILO CAMARGO HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 3.800.000
Costas	$130.200

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 09 de marzo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de $32.378.848 M/L, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 086036100016357.

2. Por la suma de $3.234.465 M/L, correspondiente a los intereses corrientes, generados desde el 29 de abril de 2019 al 29 de mayo de 2019.

3. Por la suma de $35.927.248 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

4. Por la suma de $1.721.250 M/L, por otros conceptos, incorporados en el título base de ejecución.

5. Por la suma de $1.392.279 M/L, correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 4481850005493802.

6. Por la suma de $1.116.225 M/L, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital anterior, causados entre el 22 de agosto de 2019 y el 30 de abril de 2023, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma de $123.816, correspondiente a otros conceptos, incorporados en el título base de ejecución.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Setentaicinco Millones Ochocientos Noventaicuatro Mil Ciento Treintaiún Pesos ($75.894.131) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Setentaicinco Millones Ochocientos Noventaicuatro Mil Ciento Treintaiún Pesos ($75.894.131) 75M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0cbf2d383d26fbe2611c1f6a62bc0a8e714ea096ca93b1a997e208bf00abc2**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2021-00009-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: LEIDY PATRICIA GARCIA CONDE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 2.550.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 20 de enero de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación y, para efectos de liquidar, los meses deben tomarse a 30 días, excepto febrero.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de $25.051.068 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.

2. Por la suma de $25.944.728 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la

suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cincuenta Millones Novecientos Noventaicinco Mil Setecientos Noventaiséis Pesos ($50.995.796) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cincuenta Millones Novecientos Noventaicinco Mil Setecientos Noventaiséis Pesos ($50.995.796) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6caaae6ad5841807e9734c6d60703d5de62158306dfdc8ff4dea30585af4b7d**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-00326-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MARIA ISABEL ANGEL GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 1.110.233
Costas	$90.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 25 de agosto de 2021 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de $8.728.012 M/L, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 086036100016271.

2. Por la suma de $2.141.899 M/L, correspondiente a los intereses corrientes, generados desde el 20 de junio de 2019 al 20 de julio de 2019.

3. Por la suma de $9.366.960 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 21 de julio de 2021 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

4. Por la suma de $1.967.784 M/L, por otros conceptos, incorporados en el título base de ejecución.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Veintidós Millones Doscientos Cuatro Mil Seiscientos Cincuentaicinco Pesos ($22.204.655) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma Veintidós Millones Doscientos Cuatro Mil Seiscientos Cincuentaicinco Pesos ($22.204.655) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0455d5ee1d8f3c5abc5a0b07feae6809ee3837681bdf7e05e7fd5c8ef2899f**

Documento generado en 01/06/2023 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-00555-00**
Demandante: AECSA
Demandados: MARIA ISABEL ANGEL GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el incidente de nulidad planteado por MARIA ISABEL ANGEL GARCIA en calidad de demandada; invocando indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE

Plantea la incidentante que, en el escrito de la demanda ejecutiva singular, se consignó erradamente su dirección electrónica como saber50161@gmail.com, lo que ocasionó que la demanda, los anexos y el mandamiento de pago se entregaran en un correo electrónico que no le pertenece y que no es la que ella aportó en el título base de ejecución; asimismo, manifiesta que, aunque se efectuaban descuentos de su nómina, es aquejada por una enfermedad incapacitante que le impidió indagar con anterioridad acerca de la razón de dichos descuentos.

En su sentir, el hecho de haberse enviado la notificación de la demanda a un correo electrónico errado, constituye una grave omisión de los deberes procesales de la parte demandante, que l privó del derecho a estructurar una defensa técnica, por lo cual, la consecuencia jurídica debe ser la de declarar nulos todos los actos procesales surtidos con posterioridad al reconocimiento de dicha notificación.

DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

En su debida oportunidad, la parte demandante descorrió el traslado del incidente, manifestando que, la notificación personal de la demanda se hizo correctamente, pues el correo electrónico saber50161@gmail.com fue aportado por la demandada a través de la gestión de cobro comercial. Asimismo, sostiene que la apoderada de la parte demandante no indica, en ninguna parte de su escrito, que el correo cuestionado no pertenezca a la demandada o que desconozca quién es el titular de dicho buzón; razón por la cual no debe darse trámite a la nulidad solicitada y debe darse continuidad a la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer que, el escrito de nulidad aportado está la causal invocada por la incidentante, hace parte de la lista taxativamente reglada en el artículo 133 CGP:

> *"(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el*

> *defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

En tal medida y verificado el expediente, se observa que, a pesar de haberse aportado constancias de trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la dirección electrónica aportada en la demanda, a la cual se surtió el envío de los archivos que dispone la norma ejúsdem, no es la misma que aparece en el formulario bancario de solicitud de crédito que llenó la demandada, previo desembolso de la suma ejecutada. En tal medida, es menester atender el tenor de lo dispuesto por esta norma:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, <u>informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes</u>, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)*

Desde esta perspectiva, en el escrito de la demanda no se hace referencia expresa al cambio de dirección electrónica para notificar a la parte demandada y tampoco se aporta prueba de la gestión de cobro que dio lugar a la utilización de esta, lo cual no permite que la práctica notificatoria satisfaga los requisitos de la norma que le da sustento. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia[1], ha indicado:

> *"(…) el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación. (…)"*

Así las cosas, en tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida, elemento que no se predica de la actuación surtida por la parte ejecutante.

Lo anterior reviste especial importancia, teniendo en cuenta que la notificación no constituye una mera ritualidad para enterar al demandado, sino que se trata de un instituto jurídico procesal, cuya finalidad es la apertura de una fase primordial del proceso, en la cual se materializan las garantías fundamentales de las partes, además de realizarse conteo de términos para la prescripción y la

[1] STC16733-2022. MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

caducidad, entre otros efectos prácticos. Tal importancia tiene la notificación que, de no surtirse su práctica en estricto apego a la norma procesal, ella misma prevé la posibilidad de nulitarse lo actuado mediante incidente y, en cualquier caso, es deber del Juez velar por la dirección del proceso, procurando la igualdad de las partes que solo se materializa con la posibilidad de ejercer de forma adecuada el derecho de defensa, corolario de la debida notificación.

En ese sentido, de la calificación de la práctica notificatoria allegada por la parte demandante, se encuentra que es válida la reclamación de la incidentante pues, no solo se emitió orden de continuar la ejecución, con base en constancia de notificación electrónica, surtida en una dirección distinta a la aportada por ella misma en la solicitud del crédito, sino que además, la apoderada de la parte ejecutante no prueba cómo obtuvo la dirección electrónica saber50161@gmail.com, cuando la que le aportó la demandada es saber5016@gmail.com, conforme a lo que se encuentra probado en el expediente. Por tal razón, no es posible otorgar efectos a la práctica notificatoria allegada por la parte demandante y, en su lugar, se optará por nulitar todo lo actuado a partir de allí, junto con las órdenes consecuenciales de ello.

No obstante, con el hecho de constituir apoderado y allegar memorial por el cual se propone incidente de nulidad, a voces de lo establecido en el artículo 301 CGP, se tendrá a la demandada por notificada mediante conducta concluyente a partir del día 13 de febrero de 2023, contándose los términos para ejercer derecho a la defensa, a partir de la publicación del presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto mandamiento de pago; conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena a la parte demandante la devolución al despacho de los títulos judiciales que hayan podido ser cobrados durante el decurso de las actuaciones anuladas.

TERCERO: Téngase por notificada mediante conducta concluyente a la demandada Sandra Liliana Berdugo Rincón, a partir del día 14 de abril de 2023, conforme a lo dicho anteriormente. Consecuencialmente con ello, empiecen a contarse los términos del traslado para ejercer su derecho a la defensa, a partir de la notificación de la presente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Luz Dary Martínez Parra, para actuar como apoderada de la parte demandada. Compártase enlace de acceso al expediente, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998d9d46d2f9ae18cd14c33fe09764fe2a039e0e463a3104208130561328b6af**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00280-00**
Demandante: MARIA ELSY BAREÑO RUIZ
Demandados: SANDRA PATRICIA NARANJO
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA
Decisión: CITA A AUDIENCIA INICIAL

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que la parte demandante se manifestara al respecto.

En virtud de lo anterior, se fija como fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, el día martes 04 de julio de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se realizará a través de la plataforma life size, así que es deber de los apoderados y la de sus representados, actualizar la dirección electrónica personal, en procura que comparezcan a la diligencia que se desarrollará de manera virtual.

En el caso de tener cualquier limitación para la conexión en vía virtual, se suplica hacerlo saber al despacho, caso en el cual se autoriza a secretaría a llamar a los interesados, en procura de verificar el buen término de la diligencia; todo conforme lo autoriza el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ada0011986a22a7dff64b41749e69c89939e1cca75aa9575a0db76db1672db**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00556-00**
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandados: ALBA ROCIO RIOS FERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION DEL PROCESO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de junio de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la CHEVYPLAN S.A., en contra de ALBA ROCIO RIOS FERNANDEZ C.C. 1.118.534.977; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82676d9416fa22f6de64dda3fb3ef52c853a033fb79ea021579bdbb336182e8a**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00735-00**
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandados: LUZ MAGALI LIZARAZO BURGOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: TERMINACION DEL PROCESO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de junio de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante FUNDACION AMANECER, en contra de LUZ MAGALI LIZARAZO BURGOS C.C. 23.937.285; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5ae7818bbb7287f7df32d02f91a7c0daa653eb67e5fa4293ecfc97d245117**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00206-00**
Demandante: IFC
Demandados: JAMES ALEXI AGUILERA ROMERO
DEYNER JULBEY AGUILERA ROMERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RETIRO DEL PROCESO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31357dfc81a0c27223649de703f8706ac1c96823eb204814465fa048977237f6**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00239-00**
Demandante: LUIS GABRIEL SALCEDO QUICENO
Demandados: NEECK SANCHEZ FORERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA NO SUBSANO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, notificada por estado No. 0019 de fecha 19 de mayo de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d71e41f1ec8300ccb0ebc7b7c59fbb6544ebfc8e52d1dc1232b72ecb6da4a**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00240-00**
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS DE NAIRO EUTIMIO SÁNCHEZ NARANJO (QEPD)
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, notificada por estado No. 0019 de fecha 19 de mayo de 2023, se advierte por parte del despacho que, aunque la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado, el mismo no satisface el alcance de las correcciones solicitadas.

Ello es así, porque habiéndose encausado la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Nairo Eutimio Sánchez Naranjo (QEPD) y, habiéndose solicitado a la actora, aportar documentos de acceso restringido a los interesados, tales como los registros civiles de nacimiento, la subsanación debió orientarse a la manifestación de tal situación en términos del artículo 85 numeral 1 CGP, para dar paso al despacho a que los solicitara a quien sí tiene la potestad de aportarlos.

En tal medida, el cambio de cauce de la demanda no subsana el yerro advertido, por cuanto es contrario a lo que dispone la norma procesal; razón por la cual no es posible otorgarle validez y por contera, no se tienen por subsanados los yerros advertidos en el auto anterior.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a068fa8ba5d195a8ddaaf3ca9a4e7b8a5cf388284a9dc252790539163831e9b2**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00243-00**
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: CESR ALFONSO RINCON ACEVEDO
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caadee8556a98734dea422b5dbbd55e957efbc047c64dc7f8b77c73d39f7d692**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00244-00**
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: OMAIRA CHAPARRO MARIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, notificada por estado No. 0019 de fecha 19 de mayo de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OMAIRA CHAPARRO MARIÑO y a favor de COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.300.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.

2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 22 de marzo de 2022[1], hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte OMAIRA CHAPARRO MARIÑO C.C. 47.435.854; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón omita114@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P,

[1] S libra en la forma en que se estima legal, esto es, al día siguiente de la exigibilidad y conforme lo autoriza el artículo 430 del C.G.P.

advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a Diego Armando Flórez Pastrana, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3cd3bc2d02d16b878476bd28618fc41eb4573a3a0a8ab1e3ef7778aa8e3a17**
Documento generado en 01/06/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00052-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	YAZMIN ORFIDIA PEREZ DURAN C.C. 47.433.935 SANDRA MILENA DURAN ORTIZ C.C. 47.436.542
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de junio de 2023.

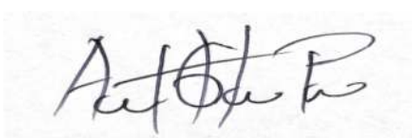

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la solicitud radicada, la cual contiene renuncia al poder y nuevo poder para actuar dentro del proceso.

Así mismo se verifica solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d2ee81a06c0b1e5a2f58d5469aba5f8faa681cf511e6e4e307b8a5131b8f5**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200064800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LENITH ZORAIDA FONTECHA AGUILAR C.C. 1.002.674.832
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR C.C. 1.050.919.056
DECISION	SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), Primero (01) de junio de dos mil veintitrés 2023

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la

demanda inicial, a favor de Lenith Zoraida Estepa Galvis, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.674.832 y en contra de Oscar Fernando Fontecha Aguilar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.919.056.

La ejecutante presentó escrito en donde manifestó que de mutuo acuerdo con el señor FAUTISNO MENDOZA VARGAS, renuncia al endoso en propiedad y que por consiguiente se debe seguir el proceso con el titular de la letra quien es el ya mencionado señor.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se tiene que la parte demandante en calidad de endosatario en propiedad, interpone acción ejecutiva de mínima cuantía a efectos de lograr se cancele las obligaciones allí contenidas.

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Titulo ejecutivo letra de cambio a la orden Faustino Mendoza.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no propuso excepciones, a pesar de haberse notificado de manera personal en el despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el titulo fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas.

3.- De la letra de cambio. Se tiene como aquella obligación dineraria contenida en un documento denominado letra de cambio, cuyos requisitos son los indicados en el Art. 671 C. Co; consintiendo en la obligación que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708.

4.- La acción cambiaria: Es la ejercitada por el legítimo tenedor de un título valor, contra el aceptante y procede, entre otras, por falta de pago de la obligación (artículo 780 C. Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el aceptante no haya atendido el pago de la letra de cambio, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

5.- Del endoso. Entiéndase como una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores. Puede ser en procuración; contemplado en el artículo 658 del código de comercio, y se caracteriza porque en él no se transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o

extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo. Endoso en propiedad, es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario, **el que puede hacerse en blanco, es decir, que se puede hacer con la sola firma del endosante.**

6.-De la carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> "«*Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.*
>
> *Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia*
>
> (…).
>
> *De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*
>
> (…).
>
> *En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan*

eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal"

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex oficio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, que la ejecutante presento renuncia al endoso en propiedad, que se encuentra plasmado en el titulo valor de la siguiente manera *"20 de octubre de 2020, endoso en propiedad el presente título valor para que se inicie el respectivo cobro";* firma el señor Faustino Mendoza cc 7232306.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como sucede en el caso de los títulos valores, entendidos éstos como documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La **incorporación** hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la **legitimación** se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del

documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento **(literalidad)**, valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece.

Conforme a lo anterior, se verifica que el titulo valor, no es claro, en el entendido que no es posible determinar quién es el legítimo tenedor del mismo. Es notorio que, el acto del endoso no genera ninguna claridad de si quien inició la ejecución es la legitima tenedora o simplemente facultada para el cobro, en nombre del beneficiario original del título. No es claro si el endoso fue efectuado en propiedad, como originalmente se había entendido o en procuración; de suerte que la literalidad no conduce a una cabal determinación de la legitimación por activa, de contera a la claridad del título, como supuesto necesario de la ejecución, a voces de lo reglado por el artículo 422 del C.G.P

Lo anterior se ratifica, en la circunstancia fáctica de que, al manifestar la demandante que renuncia al endoso realizado, se estaría obrando en contravía de la naturaleza inherente al endoso en propiedad. El endoso en propiedad trasfiere la legitima tenencia del título, lo cual le faculta para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en él.

Contrario sensu, el endoso en procuración no trasfiere la propiedad, es decir que, el endosante sigue siendo el legítimo tenedor y titular del derecho literalmente incorporado, mientras el endosatario cuenta con la mera potestad de materializar su respectivo cobro, sin convertirlo en propietario del derecho literalmente incorporado.

En consecuencia, es imposible determinar la voluntad de las partes dentro del presente proceso en lo que respecta a la titularidad del título; en un análisis que se limite a una consideración clara expresa y exigible, esto es, sin la ausencia de un juicio analítico del todo extraño a la naturaleza del título ejecutivo.

Tales falencias generan que el titulo ejecutivo no sea idóneo para adelantar la ejecución, luego, al efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial por cuanto, el titulo no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciese. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc8582751989c22560f102cae1690e13cccb2982a43a9bcd28859b6414b7892**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003002-2020-00685-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8		
Demandado:	JOSE DARIO RONDEROS BOLIVAR C.C. 74302744		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ORDENA TERMINACION		

Yopal, (Casanare), Primero (01) de junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5c4427fca548476c50fcf0a331df557fb17a1d9a388e5346d7bc7638c8285**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2021-00052-00
Demandante:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA NIT. 800020220-1
Demandado:	MARISOL MIRANDA CASTILLO C.C. 1.118.554.640
Clase de Proceso	ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE
Decisión:	CORRIGE

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica solicitud de corrección de la sentencia y decisiones de fechas 07 de julio de 2022 y 13 de octubre de 2022, en lo que respecta que se incurrió en un error aritmético en la dirección o nomenclatura del bien inmueble objeto de la Litis.

Conforme lo dicho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se corrigen las decisiones de fechas 07 de julio de 2022 y 13 de octubre de 2022, en el sentido de aclarar que la nomenclatura correcta del bien inmueble en litigio es CARRERA 10A No.46-52, manzana l lote 9, el cual se encuentra determinado y alinderado en escritura pública No. 0.834 de fecha 4 de abril de 2019 de la Notaria Primera del Circuito de Yopal y con FMI No. 470-93395 de la oficina de registros públicos de Yopal.

Líbrense los oficios correspondientes, esto es, nuevamente el despacho comisorio respectivo, para cumplir el cometido de la entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA.
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c6528190b877da96bf41b98eca9f60e80f3b2d59eff9fb63d5ff96075c2f1d**

Documento generado en 01/06/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00386-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE LUIS PEREZ LOMBANA C.C. 9.651.764
CAUSANTE	CARLOS LINARES PEREZ C.C. 74.369.326
DECISIÓN	ACEPTAR SUSTITUCION

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial de sustitución radicado por el abogado ELKIN TOCA RAMIREZ.

Una vez revisado el mismo se procede a ACEPTAR la sustitución del poder realizada por ELKIN TOCA RAMIREZ y RECONOCER personería LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, identificada con cédula No. 1.018/.435.462 y Tarjeta profesional No.272092, como apoderado de la parte demandante.

Por secretaria compártasele el enlace del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051f23fb204cc32658ef9965c126755429cd3f1876c5231f535ca9ae2e103a5e**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00386-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE LUIS PEREZ LOMBANA C.C. 9.651.764
CAUSANTE	CARLOS LINARES PEREZ C.C. 74.369.326
DECISIÓN	INFORMA

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresadas las diligencias se observa respuesta emitida por TRANSUNION, mediante la cual informa que el ejecutado CARLOS ORLANDO LINARES PEREZ, C.C. 74.369.326 no posee cuentas que se encuentren activas sobre las cuales se pueda practicar la medida solicitada por la parte ejecutante, por lo cual se pone en conocimiento de la activa dicha respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678098c92a9daf592b03d7fc8a92784c28c7f9c25d833730ae1a7a8b4573eb0**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00473-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	OSCAR CELIO MENDIVELSO PAN Y OTRO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la parte demandante, a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho JUAN PABLO CARDENAS GIL.

Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d7d97ef750eb08ede7340a663abd418ed276be34d72053dc06c1fa5188d9c5**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2021-00745-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	JULIÁN DAVID HERNÁNDEZ GONZÁLEZ C.C. 1.118.563.254 SONIA BERNARDA GONZÁLEZ RIVERO C.C. 47.427.303
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS

Secretario Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de manera digital, a efectos de emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a solicitud de terminación del proceso por pago para la normalización de la obligación, elevada por la apoderada de la activa.

Revisadas las diligencias, se encuentra que obra en el expediente otorgamiento de poder a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, con C.C. 1.118.559.474 y T.P. 283.721 del CSJ, conferido como mensaje de datos al correo electrónico emmabogadayopal@gmailcom, conforme al poder allegado.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Dicho lo anterior, se observa que esta profesional es quien eleva la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO PARA LA NORMALIZACION DE LA OBLIGACION,** en representación de la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, con C.C. 1.118.559.474 y T.P. 283.721 del CSJ, dentro de los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

SEXTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed7ca76925576c23fd1a88cde1acda5cb8a59dbb4e5b5ab1e1e2c7e4b71dd3**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00756-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	ANA LUCIA SÁNCHEZ BELTRÁN C.C. 1.118.549.122 ANA CLEMENTINA BELTRÁN MORENO C.C. 46.363.346
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la solicitud radicada, la cual contiene renuncia al poder y nuevo poder para actuar dentro del proceso.

Así mismo se verifica solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408cf8c98ebd8f113dc9eb9f96c5af2284c422bdeeee434aad52d0ca62453677**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003-2021-00985-00	Nª Interno:	
Demandante:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL (COUNISANGIL) NIT. 804.002.298-3		
Demandado:	EDWIN GUILLERMO CUBIDES VÁSQUEZ C.C. 7172.021		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ORDENA TERMINACION		

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5314eec8a51ee45ec5a882fd6d8e1de363c421980281462eec3a4366e0935a82**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00997-00	No. Interno:	
Demandante:	TRINISALUD IPS S.A.S NIT. 900.597.531-6		
Demandado:	CHB SERVICIOS S.A.S NIT. 844.003.436-3		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas, conforme a lo pactado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre TRINISALUD IPS S.A.S y CHB SERVICIOS S.A.S; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d747db7a15d8814e68e2eef8807df4b5c84bcb8a2ac87e01c5908d328e487**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-001117-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890.300.279-4
Demandado:	RAMON ADOLFO CARRANZA PIÑEROS C.C. 4.077.298
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la solicitud radicada, la cual contiene renuncia al poder y nuevo poder para actuar dentro del proceso.

Así mismo se verifica solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85a7e877bfc6b830f6e2e6b558faedc5c68c92486280167686e7c4cecdb60d**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01261-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA MARÍA DEL CARMEN AMEZQUITA CARDOZO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la parte demandante, a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho JUAN PABLO CARDENAS GIL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279624f4bb59d903e017054d22a107d2213b7d8bf482c0dde340c8feb3d2efcb**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00379-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ PEREZ MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la entidad demandante, al LEGGAL CENTERS BPO SAS.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería, a LEGGAL CENTERS BPO SAS/RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bfcab1c52eba338f145c1e9a2ea189b47dbc05e248b0d0438629d2c939b62e**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00404-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C NIT 800.221.777-4
DEMANDADO	WILMER FERNANDO PERILLA BERNAL C.C. 1.118.550.324 JORGE EDUARDO PERILLA CANO C.C. 4.150.586
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la parte demandante, a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILÁN S.A.S.

Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ef04a0a34382c18ed0fbd353f0e77577533c11b4690435f7c63e8f78e5be5**

Documento generado en 01/06/2023 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220042400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JULIAN GUITIERREZ ULLOA

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal según lo reglado en la ley 2213 de 2022, radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Revisada la misma, no se le otorgará validez, en atención a que se verifica que fue enviada en fecha anterior al auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, el cual debería haberse notificado al demandado.

En consecuencia, se requiere al apoderado ejecutante a fin de que agote en debida forma dicha notificación, esto es enviado el auto que corrige el mandamiento de pago junto con los demás anexos que exige la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e270ec8143074bddafd48b2515c37f285002f78bb9dc81b844bfff0af5b8d08**

Documento generado en 01/06/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2022-00569-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 8000-037.800-8		
Demandado:	ÁLVARO VÁSQUEZ PÉREZ C.C. No. 91.100.899		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO		

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Ochocientos Cincuenta Y Seis Pesos ($4.418.856) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 3.418.856

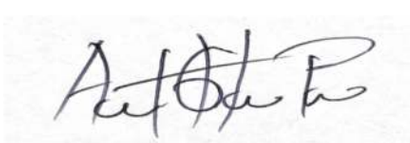

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2022-00569-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 8000-037.800-8		
Demandado:	ÁLVARO VÁSQUEZ PÉREZ C.C. No. 91.100.899		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACION		

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66afb43d9ad1455be90538051cb6c94d5635d081d84675d76e7cbd6bf08496d3**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00853-00	No. Interno:	
Demandante:	JANNETH MUÑOZ TORO C.C. 25.283.185		
Demandado:	YURI TATIANA ARÉVALO RAMÍREZ C.C. 33.480.509		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada**.**

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelare que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf3304be14a678424b1cc8bd4e93a55c01c933878aa5f23648ea1af114dac6**
Documento generado en 01/06/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00028-00
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER NIT. 800.245.890-2
Demandado:	LUPE MARÍA FONSECA VILLAMIZAR C.C. 68.245.967
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	AUTO CORRIGE

Yopal, (Casanare), Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias, se observa que se incurrió en el yerro en auto que decreta medidas de fecha nueve (09) de febrero de 2023, en donde se indicó:

PRIMERO DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de LUPE MARIA FONSECA VILLAMIZAR C.C.68.245.967, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-60975, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Siendo la correcta PRIMERO DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de LUPE MARIA FONSECA VILLAMIZAR C.C.68.245.967, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-60975, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3dfdd75cf54cec5d37ad24fac84e18198f02b6d6dbcf13936c44cf7f5f7548**

Documento generado en 01/06/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230025200
Demandante: IFC
Demandado: FRAY ALFONSO CIFUENTES PÉREZ y OTRA.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **FRAY ALFONSO CIFUENTES PÉREZ** C.C. 1.030.621.171 y **CLAUDIA EVANGELINA PÉREZ** C.C. 43.554.252, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $31.847.098, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% efectivo anual, desde ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta el día siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FRAY ALFONSO CIFUENTES PÉREZ** C.C. 1.030.621.171 y **CLAUDIA EVANGELINA PÉREZ** C.C. 43.554.252, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FRAY ALFONSO CIFUENTES PÉREZ** C.C.

1.030.621.171 y **CLAUDIA EVANGELINA PÉREZ** C.C. 43.554.252; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38b0fb0e26a04df0fb8d9b707e8cba04299911b0cf465ab46ac32099c9e7f9**

Documento generado en 01/06/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230025300
Demandante: IFC
Demandado: BRAYAN ALEXANDER CARDENAS GALAN.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **BRAYAN ALEXANDER CARDENAS GALAN** C.C. 1.007.640.193, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.000.000, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, a la tasa del 23.39% efectivo anual, desde 06 de enero, hasta el 05 de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BRAYAN ALEXANDER CARDENAS GALAN** C.C. 1.007.640.193, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BRAYAN ALEXANDER CARDENAS GALAN** C.C. 1.007.640.193; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales

correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387f58819ac89c8f43e9925c4c440d0ac65f96a4afea5b03f257e87ed4f19b3**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230025400
Demandante: IFC
Demandado: ALEXANDER ALEZONES ESTRADA.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **ALEXANDER ALEZONES ESTRADA** C.C. 74.845.941, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.329.647, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, a la tasa del 23.11% efectivo anual, desde 11 de enero, hasta el 10 de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALEXANDER ALEZONES ESTRADA** C.C. 74.845.941, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALEXANDER ALEZONES ESTRADA** C.C. 74.845.941; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales

correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50459f299a92d7942b7bda3ea4f5839186467ef56502af69a15904df271c5aef**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00255-00
Demandante:	ELBER ALFONSO PIZARRO SOTELO
Demandado:	ANARBEY TORRES FUENTES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:

   "*Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.*

   No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.".

Se le solicita a la apoderada dar cumplimiento a la mentada norma y arrimar copia de la licencia temporal, en procura de legalizar lo referente al derecho de postulación y de cara a la causal de inadmisión habida en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042a76fc0d1c0aa495ced9ec0620bf1147eae50bd212e447d093e3bdba7fc3af**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320230025600

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: WILMAR CAMILO GALAN REYES

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Ahora, el despacho debe analizar la procedencia de las cautelas solicitadas.

Lo primero es, indicar que no se constituyó caución para cobijar las medidas cautelares.

Lo anterior debe ser entendido, en el contexto de la norma especial que regula la materia, a saber, el artículo 384 del C.G.P; lo que excluye la posibilidad de análisis fundado en la norma general, corolario, la procedencia de la medida cautelar innominada, regulada en el artículo 590 ibidem.

El citado artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, autoriza el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, con el objeto de garantizar el pago de los cánones adeudados; no la cautela requerida por el promotor en el libelo introductorio.

Por todas las razones expuestas, las medidas cautelares solicitadas no son procedentes, con todo, ello no afecta la admisibilidad, pues, procesos como el de la referencia se encuentran excluidos de la exigencia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Una cosa son las medidas cautelares y otra la petición de restitución provisional; el primero fundado en el numeral 7 y la segunda, por cuenta del numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. La ultima de las citadas reglas jurídicas preceptúa:

> "*Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*
>
> *Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes*"

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Como es claro, en cualquier estado del proceso el demandante goza de la potestad de solicitar inspección judicial, en procura de verificar si el bien está "*abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo*"; en donde puede obtener el efecto deseado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de WILMAR CAMILO GALAN REYES C.C. 1.118.539.277

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía, no obstante, atendiendo a la causal invocada; se tramitará como de única instancia.

SEXTO: Compártase el enlace (link) de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO Reconocer y tener al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.21 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d717089419d15e0df7b5104318a6540f0fa72d1faa63deb7d276943d5d662**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230025700
Demandante: SEGURIDAD ESTELAR LTDA
Demandado: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 774 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada, salvo en lo que refiere a las facturas 73 y 173, las cuales no cuentan con firma, ni fecha de recibo, por lo tanto, no reflejan el requisito estatuido en el numeral 2 del último de los mentados artículos.

El despacho deja constancia que, no puede rehusar la competencia, por haber sido asignada por el superior funcional, a pesar de que, al momento de radicarse la demanda, efectivamente, se trataba de un asunto de mayor cuantía. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 139 del C.G.P y sin perjuicio de la potestad del ejecutado de argumentar lo que estime, en uso de su derecho de defensa.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGURIDAD ESTELAR LTDA** y en contra de **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 47219
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 23 de febrero de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el numeral inmediatamente anterior.
3. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 47350
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 23 de marzo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el

numeral inmediatamente anterior.

5. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 47476
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 25 de abril de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el numeral inmediatamente anterior.
7. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 47572
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 2 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el numeral inmediatamente anterior.
9. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 47661
10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el numeral inmediatamente anterior.
11. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 47754
12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el numeral inmediatamente anterior.
13. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 47870
14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el numeral inmediatamente anterior.
15. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 47927
16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el numeral inmediatamente anterior.
17. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 47999
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el numeral inmediatamente anterior.
19. Por la suma de $10.550.553, por concepto de capital de la factura 48116
20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación enunciada en el numeral inmediatamente anterior.
21. Negar mandamiento de pago por las sumas pedidas sobre las facturas 73 y 173, conforme lo expuesto en la parte motiva.

22. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45ee35d452ba72cdbec2437716ed1d43e8422824c6b425b7526932b803c7f6**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230025800
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: DANIEL ORLANDO VACCA CHAPARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **DANIEL ORLANDO VACCA CHAPARRO** C.C. 1.115.912.516, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $15.000.000, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, a la tasa del IBR 6.37% semestre vencido, desde 17 de enero de 2022, hasta el 31 de marzo de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DANIEL ORLANDO VACCA CHAPARRO** C.C. 1.115.912.516, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DANIEL ORLANDO VACCA CHAPARRO** C.C. 1.115.912.516; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales

correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. CLARAMONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801c57818788f4de193f87b438c1b0559866428e95d7c1052f5bf9ffc3c4bc3a**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230025900
Demandante: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Demandado: JEYSON DAVID ORTIZ CARDENAS Y OTROS
Clase de Proceso: DIVISORIO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

El día 9 de diciembre de 2022 se radicó la demanda divisoria referencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

La mencionada autoridad, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 inadmitió la demanda por múltiples razones, entre otras, la imposibilidad de determinar su competencia por el factor cuantía, ante la pretermisión de arrimar el certificado catastral que corresponde al inmueble objeto de división.

Se presentó escrito de subsanación, del cual devino la conclusión, para el superior funcional, de su incompetencia por el factor objetivo, para conocer del asunto, en tratándose de un tramite de menor cuantía. Conforme corresponde se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, en procura de dar continuidad al trámite.

El expediente se recibió, en el estado descrito, el día 26 de abril de 2023, conforme consta en el acta de reparto respectiva.

Sobre el orden de actuaciones, se estima relevante trasladar el contenido del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, el cual regula los efectos de lo actuado, en forma previa a la declaración de incompetencia. A tenor literal establece:

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*."

La regla jurídica determina que, la falta de competencia es prorrogable, salvo que aquella devenga

de 1. La falta de jurisdicción, 2. Factor funcional, 3. Factor subjetivo.

Ahora, estatuye la prorrogabilidad de la competencia, por los demás factores, por lo tanto, la falta de competencia deberá alegarse en el momento correspondiente, so pena de que se sanee tal circunstancia.

En cualquier caso, lo que se actúe en forma previa conserva su validez.

En el orden de ideas, el superior funcional inadmitió la demanda, para a partir de allí, determinar no ser el competente por el factor objetivo. Como corresponde, no se admitió la acción, empero, aquello, que se materializó es válido, según deviene del estudiado artículo 16 del C.G.P, esto es, el auto inadmisorio.

Conforme lo expuesto, no le es dable a la autoridad que recibe la actuación emitir un nuevo pronunciamiento para enrostrar defectos no expuestos en la inadmisión inicial, sino que, reconociendo la validez de lo obrado, es menester calificar la adecuada subsanación; conforme se procederá.

Al contrastar el auto de fecha 27 de febrero de 2023, con el escrito de subsanación; se tiene que este ultimo no satisfizo las falencias determinadas en aquel.

En cuanto a la causal primera, no se informa cual es el domicilio de ninguno de los demandados. Se señalan las direcciones físicas (lo que supone la determinación de la residencia, más no del domicilio) y electrónicas, así como números telefónicos.

Ahora, respecto de los demandados que no se encuentra información, se señalan dos direcciones, en vez de nombres propios de ciudadanos accionados.

En cuanto a la causal habida en el numeral 5, se tiene que el dictamen arrimado con la subsanación, no puede ser valorado como adecuado, por las siguientes razones:

1. No se acredita la inscripción del perito en el registro nacional de avaluadores, como supuesto necesario para rendir tales experticias, a voces de lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.
2. El dictamen, en su contenido, no establece la partición[1]. Se aclara que se anexa como parte integrante el levantamiento topográfico, empero, de aquel documento no se establece una asignación a cada uno de los copropietarios, en forma que, se perfeccione la distribución material que, precisamente es el objeto de la división pedida.

[1] Requisito exigido por el mentado artículo 406 del C.G.P, como supuesto obligatorio de toda demanda divisoria.

Se verifica, además, la existencia de un certificado de tradición ilegible por el defecto de escaneo y desorden en que se presenta, con lo cual, no es posible determinar lo exigido por la causal 6 del auto de inadmisión. Defecto visto tanto en la demanda, como en la subsanación, al punto que, no es posible esclarecer, si quiera si está completo.

La causal de inadmisión estatuida en el numeral 7 tampoco fue superada. El memorial poder se volvió a radicar sin nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido como mensaje de datos, por lo que no puede entenderse otorgado en legal forma; insistiendo en el defecto formal que motivó la inadmisión.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d59925755dc4a914d80dcb6e5534f03b9e9146fbcd5a305ba8ef30c48daa7**

Documento generado en 01/06/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00261-00
Demandante:	EDWIN ALEXIS PALACIOS ROJAS
Demandado:	MANUEL ANTONIO MOJICA RAMIREZ
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Señale, de manera expresa en la demanda, el cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta asociada al demandado. Arrime los soportes de su dicho.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a su contra parte, dado que no se solicita la practica de medidas cautelares.
3. Deberá estimar la cuantía en legal forma, esto es, presentando una suma aritmética que refleje los modos de estimación habidos en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba24348d90fe6b94802bfcfcc7f622ef121d73760ab4236e34a47369deee6f41**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00262-00
Demandante:	ROSA MARIA HERRERA TORRES
Demandado:	ELSA MARIA MORENO RIVEROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Dado que se trata de una prestación con causación periódica, deberán formularse pretensiones separadas que reflejen, individualmente, cada una de las cuotas causadas.
2. Lo mismo deberá efectuarse respecto de los intereses pedidos, los cuales deben obedecer a la fecha en la que auténticamente se hicieron exigibles.
3. Deberá estimar la cuantía en legal forma, esto es, presentando una suma aritmética que refleje los modos de estimación habidos en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P; sobre todo, cuando estima una cifra en letras y otra en números.
4. Señale como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada. Aporte los soportes de su dicho.
5. Aclare lo dicho en el acápite: “4. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO”; por resultar incoherente a lo reportado en el acápite de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db370e2bb0f5525c7c8433d39a299ca12af3e277e7d79aae17c287590620bd8**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00263-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado:	IRMA YANETH JIMENEZ PEREZ
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. En la medida en que las comunicaciones enviadas a la deudora garante, de hecho, fueron devueltas; no es posible predicar la procedencia del mecanismo pago directo, si en cuenta se tiene que es un supuesto previo de la orden judicial de retención la oportunidad para que, el deudor haga la entrega voluntaria de la garantía.

   Deberá acatarse lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía a lo regulado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y arrimar constancia de haber entregado el requerimiento allí referido; como supuesto de procedencia del mecanismo de ejecución pretendido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26060f3d2e5be06dcff6d3c41dc51639b9b4a3672869b6bbc2e1eaeabab2ca0a**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00265-00
Demandante:	BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
Demandado:	NEREO FUENTES GONZALEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Cumpla con el requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, en legal forma, esto es, planteando una suma aritmética que refleje lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9337e08baf2fcce575cb0beb89819997f65146b0f98e0f6be82034ae8f4bbc0f**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00268-00
Demandante:	IVAN MIGUEL BORROSO CARVAJAL
Demandado:	MARLENY TORRES FUENTES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Cumpla con el requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, en legal forma, esto es, planteando una suma aritmética que refleje lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Aporte memorial poder que faculte al estudiante de derecho para la promoción de la acción bajo estudio. Solo se arrimó la constancia de envío del mensaje de datos, mas no el poder en si mismo.
3. Presente una imagen que resulte más legible de la letra de cambio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441dafd427edbbf8f6c150f97c43ed1ffea054577d6e956ec18d133b38c378bb**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230026900
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: YONDER BENITEZ JULIAO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **YONDER BENITEZ JULIAO** C.C. 1.116.785.118, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $123.506.898, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, por valor de $ 11.906.358.
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 5 de abril de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YONDER BENITEZ JULIAO** C.C. 1.116.785.118, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YONDER BENITEZ JULIAO** C.C. 1.116.785.118; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb3717e09021eb2464d4f7a13e01b67b6b9208649b4c90edfb8563b2f3c06c3**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230027000
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: COMERCIALIZADORA SURTIFOOD JCA S.A.S., EVELYN A. LOPEZ y ANGELA LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **COMERCIALIZADORA SURTIFOOD JCA S.A.S.,** NIT. 901.048.117-9 **EVELYN A. LOPEZ** C.C 1.006.558.905 **y ANGELA LOPEZ** C.C. 1.118.535.517, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $48.073.771, por concepto de capital
2. Por los intereses literalmente incorporados, por valor de $5.233.089.
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **COMERCIALIZADORA SURTIFOOD JCA S.A.S.,** NIT. 901.048.117-9 **EVELYN A. LOPEZ** C.C 1.006.558.905 **y ANGELA LOPEZ** C.C. 1.118.535.517, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **COMERCIALIZADORA SURTIFOOD JCA S.A.S.,**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NIT. 901.048.117-9 **EVELYN A. LOPEZ** C.C 1.006.558.905 **y ANGELA LOPEZ** C.C. 1.118.535.517; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd047132d0da3c42f39aea9d58dda41cb77b9f7ec1344a4c25978f9478480eaa**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00271-00
Demandante:	IFC
Demandado:	LADY JOHANA MARTINEZ ORJUELA C.C. 1.118.547.412 y LUZ MARY WILCHES MEDINA C.C. 47.433.167
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Corrija la pretensión de cobro de intereses corrientes, por cuanto, aquellos no son exigibles luego de que haya operado la cláusula aceleratoria.
2. Indique los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante de la entidad ejecutante.
3. Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar todo lo que sea de lugar sobre la existencia de litigio tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, sobre el mismo asunto; conforme consta en los anexos de la demanda.
4. Presente el pagaré legible.
5. Indique la pertinencia de los documentos arrimados en el archivo digital 03.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55db6f58127b749ad48a555ab92e91d11b57172f3782dabd2e36b896727e08e9**
Documento generado en 01/06/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230027200
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES** C.C. 5201411, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $70.082.210, por concepto de capital del pagaré 6290086273
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de $ 35.960.772, por concepto de capital del pagaré DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2010
4. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES** C.C. 5201411, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES** C.C. 5201411; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES, como endosatario en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a282896c24a927dd419943a6aa3877949bd7e1ecf48031d68b58cc7bb02639**
Documento generado en 01/06/2023 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003-2023- 000274-00
Demandante:	CARLOS ABDENAGO MANRIQUE RODRIGUEZ
Demandado:	ANDREA CORREGIDOR PEREZ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	NO AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de 2023

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias, se verifica la configuración de incompetencia funcional para conocer del caso bajo estudio. .

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia funcional para asuntos como el sub judice:

> "*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y* ***pago de honorarios*** *o remuneraciones por servicios personales de carácter privado,* ***cualquiera que sea la relación que los motive****.*"

Existe un conflicto jurídico, si hay controversia sobre "*la interpretación o aplicación de una norma preestablecida en la ley, en la convención colectiva, en el pacto colectivo, en el laudo arbitral, en el reglamento interno de trabajo, en el contrato individual o en cualquiera otra fuente formal de derecho*"[1].

El contrato, es fuente de obligaciones, por lo tanto, de derecho a voces de lo dispuesto por el artículo 1494 del C.C.

Si ello es así, es dable estimar que, una controversia relacionada con el pago de honorarios es un conflicto jurídico, pues, el foco de discusión es una fuente de derecho preexistente y no la constitución del derecho, como es el caso del conflicto económico, también presente en el mundo del trabajo.

El pago es la prestación de lo que se debe, según lo establece el artículo 1626 del C.C; concepto que no puede limitarse a dinero, pues, es un modo de extinción de las obligaciones, en general.

La satisfacción de lo debido, tiene un mecanismo procesal que le respalda, a saber, el

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-8912017(69721), ene.25/17

procedimiento ejecutivo; cuyo fin es la satisfacción de las obligaciones contenidas en un titulo ejecutivo.

Si la obligación es el pago de honorarios, será el procedimiento ejecutivo la vía procesal para resolver el conflicto jurídico que deviene de tal circunstancia.

Entonces, retomando el contenido del numeral 6 del artículo 2 del C.P.L; es competencia del Juez del Trabajo la solución de conflictos jurídicos relativos al pago de honorarios, sin distingo a la relación que los motive. Este ultimo agregado tiene respaldo en la Constitución Nacional; lo que se explica por el doctrinante CARLOS IGNACIO MOSQUERA URBANO en su obra Instituciones Jurídico Procesales del Trabajo y la Seguridad Social, pag 123, editorial Ibañez:

> "*La carta de 1991 en su artículo 25, consagró el Derecho Fundamental al Trabajo, con el siguiente tenor: "el trabajo es un derecho y una obligación social y* ***goza en todas su modalidades de la especial protección del estado…****". La expresión ""en todas sus modalidades" se refiere a otras formas de trabajo no regidas por el contrato de trabajo, como el trabajo independiente a que se refiere el punto en estudio. La asignación de esta competencia a la jurisdicción del trabajo – por muy atípica que parezca- está en total armonía con el precepto constitucional transcrito*"

La realidad es que lo que se reclama es la protección del trabajo humano. Es claro que no importa la relación que motive la prestación de un servicio personal de carácter privado; corresponde al Juez del Trabajo la solución de los conflictos jurídicos que surjan sobre, entre otros, el pago de honorarios.

Sobre el tema ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia:

> "*En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.*
>
> *Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos*

de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, ***por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto****».*"

Por lo anterior, se concluye que es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer del presente asunto y no el suscrito.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en los artículos 90 y 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente; se remitirá a quien se estima competente, entiéndase, por razón del territorio y cuantía, el Juez Laboral de Pequeñas Causas de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Laboral de pequeñas Causas de Yopal.

TERCERO: ENVIAR el proceso ante el Juzgado Laboral de pequeñas Causas de Yopal.

CUARTO: De no compartirse lo decidido, por cuenta de la precitada autoridad judicial, se propone conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c007e481f9c4d4817e88479d56b0aec9fd9682dbac940e8801b011e9fda178a**
Documento generado en 01/06/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00275-00
Demandante:	EDILBERTO BERDUGO MERCHÁN SANDRA LILIANA BERDUGO RINCÓN
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Clase de Proceso	Pertenencia
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Presente certificado de existencia y representación legal de la demandada. Deberá considerar el carácter de entidad financiera de aquella, a efectos de esclarecer que, debe aportar tanto el certificado de cámara de comercio, como el expedido por la Superfinanciera.
2. APORTE certificado de tradición del vehículo objeto de usucapión, que es lo que exige el artículo 375 del C.G.P.
3. Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cual es la relevancia de los hechos undécimo a vigésimo cuarto, así como vigésimo quinto a trigésimo quinto. En apariencia no tienen pertinencia de cara a la configuración de los requisitos necesarios para la usucapión pedida. Si llegare a ser el caso, y, se compartiese la apreciación, retírelos.
4. Aporte documento en donde conste el avalúo del automotor, de cara a la debida estimación de la cuantía, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ca13b9dc78ad706bec456ccfa59f7672a604326f87d0238fcc46e8a5bed164**
Documento generado en 01/06/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00276-00
Demandante:	IFC
Demandado:	ANDREA TATIANA SÁENZ MORENO Y OTRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Conforme la literalidad del título, la obligación se genera por la causación de prestaciones periódicas, con fechas de exigibilidad independientes, es por ello que, deberán presentarse como pretensiones individuales casa una de las cuotas causadas y cobradas, así como la determinación de los intereses que de cada una de ellas devenga.
2. Si ello es así, es claro que, los intereses, por lo tanto, la cuantía de la acción se encuentra indebidamente estimada. Presente la cuantía como corresponde, según las reglas del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
3. Cumpla con el requisito que estatuye el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., respecto del representante legal de la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7f5769dd8f6947ce2b276509d0156874ecacda77a3fd637f0419c4912f9440**
Documento generado en 01/06/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230027900
Demandante: IFC
Demandado: CRISTANCHO MORENO CILIA ANDREA Y OTRO.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO DEL CASANARE** y en contra de **CRISTANCHO MORENO CILIA ANDREA** C.C. 1018418861 y **FERNANDO TUMAY** C.C. 7363784, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $23.283.484, por concepto de capital
2. Por la suma de $ 8.015.755, por concreto de intereses corrientes.
3. Por la suma de OCHO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/CENTAVOS ($ 8.679.580)., correspondientes al interés Moratorio, liquidado al 18,37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el titulo valor, y del 01 de septiembre del 2022, hasta que se satisfaga el valor del capital precitado.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CRISTANCHO MORENO CILIA ANDREA** C.C. 1018418861 y **FERNANDO TUMAY** C.C. 7363784, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CRISTANCHO MORENO CILIA ANDREA** C.C.

1018418861 y **FERNANDO TUMAY** C.C. 7363784; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, como endosatario en procuración.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderada de la endosataria en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea957cb5c2f743a5a171b63e2daaa6bb9d4e52b564cf76830ad673f69392d90**
Documento generado en 01/06/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230028000
Demandante: IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL Y OTROS
Demandado: EFREN ROJAS MUNEVAR.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VETH GINETH BETANCOURT BERNAL, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL,** y **CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL** y en contra de **EFREN ROJAS MUNEVAR** C.C. 7.169.745, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 2.000.000, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes causados desde el 23 de octubre, hasta el 23 de noviembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los interés Moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre del 2020, hasta que se satisfaga el valor del capital precitado.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EFREN ROJAS MUNEVAR** C.C. 7.169.745, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EFREN ROJAS MUNEVAR** C.C. 7.169.745; conforme

a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ANDREA LIZETH HERNANDEZ AVELLA, como apoderada de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efa034a38174b534ecdbd7f9fd606ef9947b0f65ce89cd18d37f3dc6813030**
Documento generado en 01/06/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200065400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA MARINA ZAMORA ROJAS
DEMANDADO	NELLY MORALES JIMENEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, el día 31-03-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763888acb2123780f17ca06614afac439917927f432807637cfa117b92e5d0a6**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200065400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA MARINA ZAMORA ROJAS
DEMANDADO	NELLY MORALES JIMENEZ
DECISION	RECHAZA AVALUO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza el avalúo presentado, por haber sido presentado antes de la oportunidad legal, esto es, notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f99d802e1eb37176576705d3abba5df70d5dbc489a68c026da7cb8593178bf9**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 444 del C.G.P.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022018-01165-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S / MC ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO	CONCEPCIÓN LANCHEROS MORENO Y OTRO
DECISIÓN	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones, no hubo pronunciamiento del demandante, así, se muestra adecuado convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES.

Las relacionadas y arrimadas con el escrito de demanda

B. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de LUIS ARMANDO CASTRO OVALLE, LUIS GABRIEL ROJAS ACEVEDO, JOSE GARCIA CUARTAS para que deponga lo que le conste, respecto de los hechos de la demanda. Deberá la demandante procurar su comparecencia.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte que, será evacuado en la audiencia convocada y que deberá rendirse por CONCEPCIÓN LANCHEROS MORENO y MARCO AURELIO AGUDELO.

D. INSPECCIÓN OCULAR

Lo dicho en la presente, aplica para la solicitud del demandado, en tanto, prueba común.

Se niega el decreto de la prueba inspección ocular, en virtud de lo regulado por el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P, que regula:

"*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*"

En tal virtud, lo que se pretende demostrar es susceptible de ser acreditado mediante otros medios de prueba, lo que conduce a la negación del mentado pedimento.

E. DOCUMENTOS OBTENIDOS MEDIANTE OFICIO

Se niega la petición de oficiar a CUSIANAGAS, en la medida en que tal medio de prueba pudo haber sido aportado por el interesado, en cualquier caso, si quiera debió acreditar el haber procurado su obtención por sí misma.

-DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES

De los pedidos y aportados en el escrito de contestación a la demanda, se tendrán como documentales, los siguientes:

- Contrato de compraventa entre el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ SOCHA y el señor MARCO ANTONIO AGUDELO.
- Recibos de servicios públicos; agua, luz, gas e internet fijo.
- Certificado de ENERCA, EAAAY y CUSIANA GAS, que confirman que han prestado el servicios desde 2008.
- Recibos de compra de elementos de construcción al predio
- Sentencia 85001333300120150056101 fallo popular, Tribunal Administrativo de Casanare.
- Pago impuesto predial por parte del señor MARCO AURELIO AGUDELO.

B. TESTIMONIAL

Los siguientes documentos, serán decretados y valorados como prueba testimonial, dado que eso es lo que son, a voces de lo preceptuado por el artículo 222 del C.G.P:

- Declaración Juramentada de JOSÉ CRISANTO ARDILA.
- Declaración Juramentada de SALVADOR RAMIREZ AGUILERA.
- Declaración Juramentada de LEIDY PAOLA ESPINOSA.
- Declaración Juramentada de AURA CECILIA AYALA.

Valga indicar que, la mayoría de ellos son citados, también, a rendir declaración presencial que se decretará, con el objeto de que se profundice en el interrogatorio, en tal virtud, se dispone escuchar en declaración en audiencia pública a: JOSÉ CRISANTO ARDILA, LEIDY PAOLA ESPINOSA y AURA CECILIA AYALA; quienes deberán comparecer por gestión del solicitante y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A./MC ASOCIADOS S.A, el día y hora de la diligencia convocada.

D. PERICIAL

Se dispone tener como dictamen pericial la experticia rendida por FLOR MARINA MAHECHA MONTAÑA y sus documentos soportes, el cual, se supeditará a la forma de contradicción de tal medio de prueba. Ver folios 20 a 24 del expediente digital.

E. INSPECCIÓN JUDICIAL

Deberá estarse a lo resuelto a la petición de tal medio de prueba y enervado por la demandante.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRUEBA DE OFICIO

A. PERICIAL.

Se decreta como prueba de oficio un dictamen pericial que deberá rendir perito avaluador, respecto de los puntos a enunciar:

- La identificación del bien pretendido, respecto al cual invoca propiedad el demandante.
- Determinar, si le fuere posible, quien: i.) ejerce la posesión material del bien, ii.) desde cuándo iii) si existe identidad entre el predio observado y el que representa el folio de matrícula 470-19875, objeto de las pretensiones de la demanda.
- Que actos de posesión se han efectuado, acreditándose para el efecto tal circunstancia y por cuenta de quién.
- Determinar cuál es el avaluó comercial de las mejoras, si las hubiera.
- Determinar frutos civiles e indemnizaciones, que ha generado el bien, si las hubiere.

Para el efecto, advierte que:

a.) El dictamen deberá ser rendido en un plazo no mayor a 20 días calendario.
b.) Una vez presentado el dictamen, permanecerá en secretaría, conforme deviene del articulado 231 del CGP.

En virtud de lo expuesto, SE DESIGNA como PERITO AVALUADOR A SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS SAS, representada Legalmente por Yeny Gordillo Cárdenas, con RAA -52782407.

Se fijan como honorarios provisionales a ser cancelados por el extremo demandante, la suma de $700.000; los que deberán ser consignados a ordenes del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Líbrese oficio por secretaría, comunicando la designación antedicha, para que aquella entidad proceda conforme se lo manda el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 25 de julio de 2023 y si se llegare a requerir el día 26 de julio de 2023, sin solución de continuidad; a partir de las 8 de la mañana del primero de los mencionados calendados. La audiencia se celebrará, a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que, en forma previa a la hora fijada, remitirá la secretaría del despacho.

Se autoriza a los empleados del despacho para entablar comunicación con los apoderados, en procura de coordinar lo que sea necesario para el efectivo desarrollo de la audiencia programada.

Se le hace saber a partes y apoderados que, es obligatoria su asistencia.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por NO contestadas las excepciones.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Convocar a la audiencia de que treta el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día 25 de julio de 2023 y si se llegare a requerir el día 26 de julio de 2023, sin solución de continuidad; a partir de las 8 de la mañana del primero de los mencionados calendados. La audiencia se celebrará, a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que, en forma previa a la hora fijada, remitirá la secretaría del despacho. Es deber de las partes y sus apoderados asistir, gestionar la comparecencia de los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294e573b09b4db101136bbb1a482b4bd699b8e321b600fb8a4576ab9a16fecf**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210056100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA MARINA ZAMORA ROJAS
DEMANDADO	NELLY E. CRIOLLO MORON
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, el día 30-03-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46431d321e46d0d12e185c5d59a516b4280b930eaa1cd3284142ce8e0fbb012d**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00214- 00
Demandante:	JUAN PABLO RAMOS YEPEZ
Demandado:	HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (4) de mayo de 2023, notificada por estado No. 0017 de fecha 5 de mayo de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 2/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680635ab1c99d220176821efb715578e88431cbab39450984c6df3555f63af79**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00264-00	Nª Interno:	
Demandante:	RCI COLOMBIA SA		
Demandado:	FREY ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

> "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo,* ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Es el lugar de ubicación del bien y no el de su matrícula el que determina la competencia territorial privativa, tal y como lo expone la propia accionante en el fragmento que traslada la posición de la H. Corte Suprema de justicia y al cual le da una interpretación contra evidente a lo dicho por la jurisprudencia que, es enfática al indicar que el lugar de matrícula no es factor de asignación de competencia.

Mírese como la Sala de Casación Civil reitera la mentada postura, al señalar:

> "*Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien», corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002;* ***sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad****; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional*."[1]

[1] Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02932-00.

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

> "*el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas*"

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare.

Aquella ubicación no ha variado, al punto que en el libelo demandatorio se indica la misma nomenclatura en el mismo municipio, como asociada al deudor real, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que es el Juez Promiscuo Municipal de Aguazul, el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal de Aguazul-Casanare, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbf58ffc37b58d9285d212090d9fe584530bbe53af9fe799cc063e36be48be6**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00278-00	Nª Interno:	
Demandante:	HECTOR JULIO VARGAS PLAZAS		
Demandado:			
Clase de Proceso	LIQUIDATORIO-INSOLVENCIA D EPERONA NATURAL NO COMERCIANTE		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos de insolvencia, reza el numeral 8 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente:

> "*8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.*"

Con todo, en el caso particular, el demandante en su solicitud inicial indica que el domicilio del deudor/promotor de la insolvencia, es el municipio de Aguazul y no el de Yopal.

Si ello es así, es menester reiterar el carácter privativo de la regla jurídica habida en la precitada regla jurídica, lo que significa que, no es procedente aplicar ningún otro fuero de asignación de competencia territorial, esto es, por cuanto el presente es un proceso de insolvencia, en su fase liquidatoria.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal de Aguazul-Casanare, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0280b2153c5a66e02b336c434d1b056372f42acbab2005e1f7a46f39906dbe29**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00210-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	JOSÉ DAVID JIMÉNEZ JIMÉNEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada**.**

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelare que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8797fd28e75cc96ac0bfdf0398addc9f972089f12388532b8fe4974b99006c46**

Documento generado en 01/06/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230021200
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado: GRUPO EMPERSARIAL TEXTON SAS, hoy GRUPO SARIMIENTO CONSTRUCTORA SAS; LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **GRUPO EMPERSARIAL TEXTON SAS, hoy GRUPO SARIMIENTO CONSTRUCTORA SAS** NIT. 844001257-2**; LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS** C.C. 47.437.370, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $27.641.686, por concepto de capital
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 25 de febrero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GRUPO EMPERSARIAL TEXTON SAS, hoy GRUPO SARIMIENTO CONSTRUCTORA SAS** NIT. 844001257-2**; LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS** C.C. 47.437.370, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GRUPO EMPERSARIAL TEXTON SAS, hoy GRUPO SARIMIENTO CONSTRUCTORA SAS** NIT. 844001257-2**; LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS** C.C. 47.437.370; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f8089d4bd71b08d3912676ae37bcc3be9c24da0c61f594b4cbc95e96c869b**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230021300
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: HORACIO IVAN CORREDOR BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

El día 4 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda, por las razones allí advertidas.

Presentado, en término, el escrito de subsanación; se observa que no satisface la totalidad de exigencias efectuadas.

La causal segunda le ordenó estimar la cuantía, acatando la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, conforme a la cual debió calcular el capital y los intereses cobrados al tiempo de la demanda.

No obstante, el promotor solo presenta, en el escrito de subsanación, una estimación que apenas cobija el capital cobrado, en tal caso, no satisfizo el pedimento efectuado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f85dbe6f32e5fd7adc944d5e4f6bb46e452408c08c813841c5bc61d3268d11**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230021600
Demandante: IFC
Demandado: YILMER SOGAMOSO Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **YILMER SOGAMOSO** C.C. 1.116.662.451**; LUCY ESPERANZA DUARTE BUSTOS** C.C. 1.006.567.862, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 5.774.521, por concepto de capital
2. Se niega mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto, se reclaman en fecha anterior a la primera cuota que ha debido pagar el extremo ejecutado.
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 16 de enero de 2023[1] y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YILMER SOGAMOSO** C.C. 1.116.662.451**; LUCY ESPERANZA DUARTE BUSTOS** C.C. 1.006.567.862, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

[1] Se libra en la forma en que se estima legal.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YILMER SOGAMOSO** C.C. 1.116.662.451**; LUCY ESPERANZA DUARTE BUSTOS** C.C. 1.006.567.862; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b30af1c2042ed3faecb20a5424e4939df9fb0ea24501763b9bb8937522b77**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230021700
Demandante: ARPA MEDICAL SAS
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

El día 4 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda, por las razones allí advertidas.

Presentado, en término, el escrito de subsanación; se observa que no satisface la totalidad de exigencias efectuadas.

La causal séptima le ordenó estimar la cuantía, acatando la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, conforme a la cual debió calcular el capital y los intereses cobrados al tiempo de la demanda.

No obstante, el promotor solo presenta, en el escrito de subsanación, una estimación que apenas cobija el capital cobrado, en tal caso, no satisfizo el pedimento efectuado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba9372571dfbe78d9fbadd538deab6ce73c05ba06a38ce1007509655e968f9e**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230021800
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA SA
Demandado: FAUNER ROGELIO TUMAY MALDONADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE ITAU CORPBANCA S.A** y en contra de **FAUNER ROGELIO TUMAY MALDONADO** C.C. 1.118.535.888, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $30.016.329, por concepto de capital
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FAUNER ROGELIO TUMAY MALDONADO** C.C. 1.118.535.888, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FAUNER ROGELIO TUMAY MALDONADO** C.C. 1.118.535.888; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ICD ABOGADOS SAS, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd97d5f00d5001c1c9bc6eeeb383224a870ba3b9d2a3c9846f13488e34cf0ffb**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00246-00
Demandante:	HECTOR HUGO PIRAGAUTA
Demandado:	JORGE IVAN ESPINOSA CELY
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare la identificación del demandado, pues, le achaca tres apellidos, en el cuadro partes y representantes.
2. La cuantía se encuentra indebidamente estimada. Deberá tomar el valor del canon, por el término inicialmente pactado en el contrato, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
3. Sin ser un defecto formal, por lo tanto, causal de inadmisión; se le hace saber a la accionante que, puede acudir al mecanismo estatuido en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, dado que, de fondo, podría estimarse que existe cosa juzgada, de cara a que fue conciliada la restitución del inmueble, a saber, idéntico objeto a la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a136b4c75f22eda704299a7bba58257be0ecf75629281e705f1a482a0092b10a**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00247-00
Demandante:	IFC
Demandado:	ERIKA YOANA MEDINA NOPE
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare en contra de quien dirige la demanda, pues, señala en ella a ERIKA YOANA MEDINA NOPE, cuando el pagaré menciona a ERIKA YOJANA MEDINA NOPE.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca6c354c458b0ce83c5486ddc7f47fd4d7c2502be1c9ab82c9154ef8d9a2ca**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00248-00
Demandante:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
Demandado:	MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO Y MARIA EFIGENIA LOMBANA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Atendiendo a que el ejecutante obra en virtud de endoso en propiedad que a su favor se extendió; deberá cumplirse lo dispuesto por el artículo 663 del C.CO y especificarse quien es la persona que signa el endoso, así como la calidad que a aquel le permite obrar en representación de la persona jurídica a la orden de quien se extendió la orden incondicional de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47fb6af4a2ffa529f5143abb48ed725973cef5fb6588c6ccfa9d0b8f015e1e**
Documento generado en 01/06/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230025000
Demandante: IFC
Demandado: ANGIE YELITZA SÁNCHEZ AGUILAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **ANGIE YELITZA SÁNCHEZ AGUILAR** C.C. N° 1.116.554.776, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.936.247,oo, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, a la tasa del 22.99% efectivo anual, desde el 16 de noviembre, hasta el 15 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANGIE YELITZA SÁNCHEZ AGUILAR** C.C. N° 1.116.554.776, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANGIE YELITZA SÁNCHEZ AGUILAR** C.C. N° 1.116.554.776; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales

correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6ecbcaa547af03881d512a6276f2928830a6370e46dff7273163a20f556d45**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230025100
Demandante: IFC
Demandado: YOLANDA JAIMES URQUIJO y NURI FERNÁNDEZ.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **YOLANDA JAIMES URQUIJO** C.C. 52.066.134 y **NURI FERNÁNDEZ.** C.C. 23.795.916, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4.068.935, por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes, a la tasa del 11.65% efectivo anual, desde el 16 de abril, hasta el 15 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 16 de mayo de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YOLANDA JAIMES URQUIJO** C.C. 52.066.134 y **NURI FERNÁNDEZ.** C.C. 23.795.916, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YOLANDA JAIMES URQUIJO** C.C. 52.066.134 y **NURI FERNÁNDEZ.** C.C. 23.795.916; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley

2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed80e0da5945ac9d7ac6204465a0eb5233d33e69febe2fd3c8b59c340f3a2495**

Documento generado en 01/06/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-002-2019-01208-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	BUENO CASTILLO HERMAN MAURICIO C.C. 91285.597

Yopal, (Casanare), primero (01°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual radica impulso de solicitud de sentencia y poder por parte de la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA apoderada del BANCO FINANDINA S.A. contra el señor HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO, se observa que la misma fue resuelta mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022 y se aclara que el proceso se dio por terminado de debido al desistimiento de las pretensiones, por lo que las partes deben estarse a lo resuelto en la providencia precitada.

Se le hace saber a la petente que, de insistirse en elevar peticiones de impulso tan claramente improcedentes, se pondrá en conocimiento el obrar a la autoridad disciplinaria, pues, aquellas lo único que hacen es congestionar el aparato judicial y la capacidad de respuesta de los servidores de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02//06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6adc7217e704db0995fd217dd528e51f8731cf71f5246a68057928b0443120**
Documento generado en 01/06/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300220190074000
Demandante: JOSÉ EDGAR REY CHAPARRO C.C. 91'183.240
Demandado: GRAVINARE S.A.S NIT 900497791-5
Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO

Yopal, (Casanare), primero (1°) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos de los artículos 306, 422 y s.s. del C.G.P., se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE EDGAR REY CHAPARRO** C.C. 91.183.240 y en contra de **GRAVINARE S.A.S.** Nit. 900497791-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. 1.- La suma de ($2.817.000) por concepto de factura 6451 de fecha 24 de septiembre de 2014.
2. 2.- Los intereses moratorios causados desde el día 25 de octubre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 6%.
3. 3.- La suma de ($5.272.043) por concepto de factura 6471 de fecha 6 de octubre de 2014.
4. 4.- Los intereses moratorios causados desde el día 7 de noviembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 6%.
5. 5.– La suma de ($323.561) por concepto de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GRAVINARE S.A.S. Nit. 900497791-5**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Esta providencia se notifica mediante estado de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 306 del C.GP.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 02/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b9a06f20e670cb8b941c76af2ad25abd5ac53a63d53920261228bb2c2fc99**
Documento generado en 01/06/2023 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica